

Oficio VG/1264/2010

Asunto: Se emite Recomendación a la
H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de junio de 2010

C. ARACELY ESCALANTE JASSO.

Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Luis Alfonso González Alejo** en agravio propio y del **C. Argemiro Benítez De la Cruz** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de septiembre de 2009, el **C. Luis Alfonso González Alejo**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la **H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en su agravio y del C. Argemiro Benítez De la Cruz.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **014/2009-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Luis Alfonso González Alejo, en su escrito de queja manifestó:

“...1.- Que el día 26 de septiembre del año en curso (2009) aproximadamente a las 23:00 horas (once de la noche) me encontraba circulando entre la calle 16 de septiembre y avenida Puente de la Unidad, de la localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche, en compañía de mi esposa la C. Leticia Segovia Díaz, cuando de repente me encontré a C. Argemiro Benítez el cual se encontraba en el interior

de su camioneta tipo Estaquita de color gris, quien estaba tomando unas cervezas al verme me ofreció una cerveza la cual acepté, se bajó de su camioneta y nos sentamos en la esquina de la calle 16 de Septiembre a tomar las cervezas, por lo que mi esposa se fue a nuestro domicilio. Aproximadamente a la media hora se estacionó una patrulla de la policía municipal de manera brusca, de la cual se bajaron 5 elementos uniformados, quienes fueron directamente a esposarnos ya a jalones nos querían subir a la paila de la patrulla, por lo que al ver esto les pregunté qué estaba pasando y sin responder me jalnearon, de igual forma les indiqué que iba a cooperar, al C. Benítez lo esposaron con los brazos atrás, a mí con los brazos adelante, sin decir nada siguieron jaloneándonos con la intención de subirnos por lo que decidí subirme y cooperar para que no me lastimaran, al C. Argemiro lo aventaron a la paila de la patrulla quedando boca abajo esposado con los brazos atrás.

2.- Inmediatamente nos trasladaron al Centro de salud, donde nos bajamos todos, estando ahí el C. Argemiro Benítez les manifestó que por favor le aflojaran las esposas porque le estaban lastimando las muñecas, pero como ninguno llevaba las llaves uno de ellos se retiró y regresó después de 10 minutos, le aflojaron las esposas y como no había nadie nos retiramos, para trasladarnos a la Comisaría donde también esperamos 10 minutos pero como no había personal alguno regresamos al Centro de Salud, donde volvimos a esperar, pero al ver que no llegaba personal de la citada Institución decidieron llevarnos a los separos de sus oficinas las cuales se encuentran enfrente de la caseta del puente de la Unidad, ahí nos bajaron, nos quitaron las esposas, dejándonos detenidos en los separos fue que el C. Argemiro comenzó a revisarse y no encontró su celular el cual llevaba en su funda y al ver que no aparecía le dijo a los policías “me robaron mi celular”, pero nadie le respondió. Después de 30 minutos entraron abrieron la puerta de los separos nos indicaron que saliéramos nos pusieron las esposas, estando afuera llegó mi hermana la C. Norma Leticia González Alejo con mi hija de nombre Alejandra González Segovia de 13 años de edad, quien al ver que me estaban subiendo a la patrulla esposado se acercó rápidamente para que le informaran el

por qué estaba detenido, pero solo le manifestaron que los dejara hacer su trabajo y uno de los policías que estaba arriba de la patrulla me jalaba de los brazos, por lo que le manifesté que yo iba a cooperar que iba a subirme solo ya que el no aguantaría mi peso para cargarme pero no quería entender y siguió jalándome, por lo que mi hermana le gritó déjalo él esta cooperando, al escuchar esto dejó de jalarme y pude subirme solo, así mismo el C. Argemiro se subió a la patrulla y nos trasladaron a los separos que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Carmen, Campeche, donde al llegar nos hicieron la prueba del alcoholímetro, esperamos 10 minutos y nos trasladamos nuevamente a los separos destacamentados en Isla Aguada, Carmen, Campeche donde aproximadamente a la 07:00 horas (siete de la mañana) del día domingo 27 de septiembre de 2009, nos dejaron en libertad después de que el C. Miguel Benítez primo del C. Argemiro Benítez pago una multa de 400.00 (Son. Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por cada uno. Al salir el comandante de apellidos Jiménez Cano nos manifestó que no había ningún celular en la patrulla, por lo que el C. Argemiro Benítez molesto les dijo ya déjenlo, ya me lo robaron y nos salimos...”

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 28 de septiembre de 2009, personal de Organismo adscrito a la Visitaduría Regional de Carmen realizó una fe de lesiones al C. Luis Alfonso González Alejo, dentro de las instalaciones de dicha Visitaduría.

Mediante oficio VR/285/2009 de fecha 28 de septiembre de 2009, se solicitó a la C. profesora Guadalupe del Carmen López Hernández, quien fungía como Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante el oficio C.J. 1445/2009 de fecha 07 de octubre de 2009, suscrito por el

C. licenciados Jaerhs José Echavarría Martínez, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche.

Con el fin de lograr datos para la ubicación del C. Argemiro Benítez de la Cruz el 29 de septiembre de 2009, personal de este Organismo se constituyó primeramente al domicilio del C. Luís Alfonso González Alejo quien nos condujo a la vivienda de aquel, lográndose entrevistar respecto a la dinámica de los hechos materia de queja, dándose fe de las lesiones que presentaba el C. Argemiro Benítez de la Cruz, tal como obra en las constancias correspondientes.

El 29 de septiembre de 2009 personal de esta Comisión se constituyó al lugar de los hechos motivo de la queja, con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron los acontecimientos.

Mediante oficio VR/303/2009 de fecha 07 de octubre del 2009, se envió un citatorio al C. Luis Alfonso González Alejo para que el 15 de octubre de 2009 compareciera a las instalaciones de la Visitaduría Regional de Carmen, el cual atendiendo a la invitación se presento con la finalidad de manifestar su posición respecto del informe rendido por la autoridad denunciada.

Mediante oficio VR/317/2009 de fecha 22 de octubre de 2009, se pidió al C. comandante Héctor Castañeda Corona, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal su colaboración a fin de que los CC. Miguel A. León Osorio, Pedro García Escobar y Edilberto Jiménez Cano, Agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Transporte Municipal destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, comparecieran el día martes 27 de octubre de 2009 a la oficina de la Visitaduría Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de este Organismo, motivo por el cual en la fecha antes señalada los anteriormente citados se apersonaron al local de este Organismo, con la finalidad de manifestar lo acontecido el día de los hechos materia de queja.

Mediante oficio VR/328/2009, de fecha 28 de octubre de 2009, se solicitó al C. comandante Héctor Castañeda Corona, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, su colaboración a fin de que el C. Concepción Martínez Torres, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal destacamentado en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche,

compareciera el día 04 de noviembre de 2009 a las oficinas de la Visitaduría Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, apersonándose en la fecha señalada la antes citada, para manifestar lo que aconteció el día de los hechos respecto de la detención de los CC. Luis Alfonso González Alejo y Argemiro Benítez de la Cruz.

Mediante oficio 348-VR/2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dirigido al C. Miguel Benítez de la Cruz, se le envió un citatorio para que compareciera el día 18 de noviembre de 2009 a las instalaciones de este Organismo, con sede en la Visitaduría Regional, de Ciudad del Carmen, Campeche; sin embargo, llegado el día 18 de noviembre de 2009, personal de este Organismo procedió a levantar un a fe de actuación ante la no comparecencia del C. Benítez de la Cruz.

Motivo por el cual se le envió por segunda vez un citatorio a través del similar 386-VR/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, señalando el día 22 de diciembre de ese mismo año para que compareciera a las instalaciones de este Organismo con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; de lo cual se aprecia que llegado ese día de nueva cuneta el compareciente no acudió a la cita, por lo cual personal de este organismo levanto la fe de actuación correspondiente.

Derivado de lo anterior mediante oficio 001-VR/2010, de fecha 15 de enero de 2010, se le envió un tercer citatorio al C. Miguel Benítez de la Cruz, para que con fecha 19 de enero de 2010, compareciera a las instalaciones de este Organismo, con sede en la Visitaduría Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.

Mediante los oficios 349-VR/2009 y 350-VR/2009, de fecha 12 de noviembre se les envió un citatorio a la C. Norma Leticia González Alejo y menor Y. A.G. S., respectivamente, para que comparecieran el día 19 de noviembre de 2009; pero llegado el día de la comparecencia personal de este Organismo procedió a levantar la constancia correspondiente ante la no presencia de la C. González Alejo.

En virtud de lo cual, a través de los oficios 387-VR/2009 y 388-VR/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, se citó por segunda vez a la C. Norma Leticia González Alejo y menor Y.A.G.S., para que comparecieran el día 23 de diciembre de 2009 a las instalaciones de este Organismo con sede en la Visitaduría Regional de

Ciudad del Carmen, Campeche; de lo cual en dicha fecha los antes citados de nuevamente no comparecieron levantándose la constancia correspondiente.

Por lo cual mediante oficios 002-VR/2010 y 003-VR/2010, de fecha 15 de enero de 2010, dirigidos a la C. Norma Leticia González Alejo y a la menor Y.A.G.S., para que comparecieran el día 20 de enero de 2010 a las instalaciones de este Organismo con sede en la Visitaduría Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Luis Alfonso González Alejo, el día 28 de septiembre de 2009.

2.- La tarjeta informativa de fecha 26 de septiembre de 2009, signada por los agentes Miguel A. León Osorio y Pedro García Escobar, elementos policiales adscritos a esta Dirección, tripulantes de la unidad 551, quienes tuvieron conocimiento de los hechos motivo de queja.

3.- Copia de la multa de fecha 27 de septiembre de 2009, aplicada a los CC. Argemiro Benítez de la Cruz y Luis González Alejo, signada por el C. Manuel Sánchez Ballina, Comisario Municipal, por la cantidad de \$ 600. 00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).

4.- Certificados médicos de fecha 27 de septiembre de 2009, emitidos por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, practicados a los CC. Argemiro Benítez de la Cruz y Luis Gómez Alejo.

5.- Fe de Lesiones de fecha 28 de septiembre de 2009, realizada por personal de este Organismo al C. Luis Alfonso González Alejo en la cual no se observó lesiones a simple vista.

6.- La fe de actuación de fecha 29 de septiembre de 2009, en la que se aprecia la declaración del C. Argemiro Alfonso Benítez de la Cruz en relación al día de los hechos.

7.- Fe de Lesiones de fecha 29 de septiembre de 2009, practicada al C. Argemiro Benítez de la Cruz, en el que se apreciaron huellas de lesiones externa.

8.- La fe de Comparecencia de los CC. Miguel Ángel León Osorio, Pedro García Escobar y Edilberto Jiménez Cano, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de fecha 27 de octubre de 2009.

9.- La fe de actuación de fecha 29 de octubre de 2010, en la que se hizo constar los testimonios de los CC. Nicolás Hernández, Fernando Pérez Gallegos y otros, quienes presenciaron el momento en que son detenidos los CC. Luis Alfonso González Alejo y Argemiro Benítez De la Cruz por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

10.- La Fe de Comparecencia del C. Concepción Martínez Torres, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de fecha 04 de noviembre de 2009.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 26 de septiembre de 2009, los CC. Luis Alfonso González Alejo y Argemiro Benítez De la Cruz fueron detenidos por agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en la Villa de

Isla Aguada, Carmen, Campeche, cuando se encontraban en la esquina de la calle 16 de Septiembre, por estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, siendo trasladados al Centro de Salud para su certificación médica, pero al no haber personal fueron llevados de nueva cuenta a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transitó Municipal, donde fueron certificados por el médico de guardia adscrito a ese lugar, ingresando nuevamente a los separos de Isla Aguada, Carmen Campeche, saliendo de dichos separos el domingo 27 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 07:30 horas después de pagar una multa de \$600.00 (seiscientos pesos M.N.).

OBSERVACIONES

El C. Luis Alfonso González Alejo manifestó: **a)** que con fecha 26 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 23:00 horas se encontraba circulando a la altura de la avenida Puente de la Unidad de la localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche en compañía de su esposa la C. Leticia Segovia Díaz, cuando de repente se encontró al C. Argimiro Benítez de la Cruz, quien se encontraba en el interior de su camioneta tipo Estaquita de color gris, tomando unas cervezas, al verlo le ofreció una cerveza, la cual aceptó, por lo que se sentaron en la esquina de la calle 16 de Septiembre a tomar las cervezas, por lo que su esposa se fue a su domicilio; **b)** que a la media hora se estacionó una patrulla de la policía municipal de la cual descendieron 5 elementos, quienes los esposaron y los subieron a la paila de la camioneta, empujándolo para ello esposándolo con los brazos hacia adelante y al otro agraviado con los brazos hacia atrás; **c)** que los trasladaron al Centro de Salud, en donde el C. Argemiro pidió le aflojaran las esposas porque le estaban estorbando, pero como no llevaban las llaves un elemento se retiró, regresando a los 10 minutos procediendo a aflojarle los candados de manos, al ver que no había nadie se retiraron del lugar, trasladándolos a la Comisaría, esperando ahí 10 minutos y posteriormente fueron llevados nuevamente al Centro de Salud ; sin embargo, al ver que no llegaba nadie los remitieron a sus oficinas dejándolos detenidos en los separos; **d)** que estando ahí el C. Argemiro comenzó a revisarse y no encontró su celular, refiriéndole a los policías que se lo habían robado; **e)** que después de 30 minutos, los sacaron de los separos esposados y los subieron a jalones a una unidad oficial viendo esto su hermana la C. Norma Leticia González Alejo y su hija de nombre A.G.S. de 13 años; **f)** que los trasladarán a la Dirección Operativa de Seguridad

Pública, Vialidad y Transito Municipal de Carmen, que después de hacerle la prueba del alcoholímetro los llevaron de nueva cuenta a los separos del destacamento de Isla Aguada, Carmen; **g)** que fueron puestos en libertad el domingo 27 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 07:30 horas después de que el C. Argemiro Benítez De la Cruz pago una multa de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) .

Con fecha 28 de septiembre de 2009, encontrándose el C. Luis Alfonso González Alejo, en las oficinas de la Visitaduría Regional de Carmen, personal de este Organismo procedió a dar fe de que **el presunto agraviado no presentaba huellas de lesiones.**

En virtud de lo expuesto por los agraviados, este Organismo solicitó a la C. profesora Guadalupe del Carmen López Hernández, quien en ese entonces fungía como Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, informara sobre los acontecimientos materia de investigación, mismo que fue proporcionado mediante oficios C.J. 1445/2009, en el que se aprecia el informe del C. comandante Héctor Castañeda Corona, Director de Seguridad Pública , Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de los cuales se observa la tarjeta informativa de fecha 26 de septiembre de 2009, signada por los agentes Miguel A. León Osorio y Pedro García Escobar.

Los CC. Miguel A. Osorio y Pedro García Escobar, elementos policiacos adscritos a dicha dirección, manifestaron:

“...el parte de novedades del día 26 de septiembre del 2009, siendo las 22.30 hrs. se encontraba la unidad P-551 conducido por el AGTE: Miguel A. Osorio y 2 escoltas abordo el Sub-Ofi. Edilberto Jiménez Cano, en recorrido de vigilancia en el poblado pasando por la calle 16 de Septiembre de la colonia Nueva Revolución entre Av. Puente de la Unidad se visualizó a dos personas ingiriendo bebidas embriagantes y haciendo sus necesidades fisiológicas en la vía pública y diciendo palabras obscenas por lo que se acercó la unidad para llamarle la atención que se retiraran del lugar por lo que uno de ellos dijo que no le podíamos hacer nada porque el componía las unidades del destacamento Puente de la Unidad; así mismo, poniéndose renuente

por lo que se abordó a la unidad al C. Argemiro Benítez De la Cruz de 44 años de edad... y al C. Luis A. Gómez Alejo de 34 años de edad... para trasladarlo al baluarte Carmen, para su certificación médica, el primero sacando 2do. grado de intoxicación etílica (0.234%) sin lesiones, el 2do saco 1er grado de intoxicación etílica (0.110%) sin lesiones certificado por las Dra. Rosa Jiménez Solanos con cedula profesional No. 28663668; asimismo, retorno a las 00:00 hrs. la unidad al Destto. abordo las personas detenidas para quedar en los separos de Seg. Pub. para cumplir su arresto ...". (sic)

Así mismo se aprecia el certificado medico, signado por la C. doctora Rosa Jiménez Solana de fecha 27 de septiembre de 2009, prácticado a las 01:00 horas al C. Argemiro Benítez de la Cruz en el que se observó:

"...SE LE ENCONTRÓ QUE PRESENTA:

Intoxicación etílica segundo grado (0.234%)

Sin lesiones....."

Así como el certificado médico realizado a las 01:05 hrs. al C. Luis González Alejo de esa misma fecha, elaborado por la mismo médico adscrito:

"...SE LE ENCONTRÓ QUE PRESENTA:

Intoxicación etílica primer grado (0.110%)

Sin lesiones....."

Con fecha 27 de octubre de 2009, personal de este organismo recabaron la declaración del C. Argemiro Benítez de la Cruz, respecto a lo sucedido el día de los hechos.

El C. Argemiro Benítez De la Cruz manifestó:

"... que el día sábado 26 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 23:00 horas (once de la noche), se encontraba estacionado en su camioneta Estaquita marca Nissan de color gris de placas de circulación CN-01-106 sobre la calle 16 de Septiembre de la localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche, cuando vio pasar al C. Luis Alfonso

González Alejo quien iba en compañía de su esposa, por lo que lo habló y le invitó una cerveza, la cual aceptó, y decidió bajarse para platicar y tomarse unas cervezas que tenía, seguidamente se sentaron cerca de la paletería “La Michoacana” que se encuentra en la esquina de la calle 16 de Septiembre, al ver esto la esposa del C. González Alejo siguió caminando rumbo a su domicilio el cual se encuentra cerca. Cuando aproximadamente a la media hora se estacionó la patrulla PM 551 de la policía municipal de manera brusca, de la cual se bajaron 5 elementos uniformados, quienes de manera agresiva se dirigieron a ellos y comenzaron a jalnearlos, por lo que él le manifestó al Comandante Jiménez Cano que cuál era el problema que no estaban haciendo nada malo, que había personas que hacían cosas peores y no los levantaban, respondiéndoles con voz fuerte el Comandante que ese era su problema, por lo que procedieron a esposarlo a él con los brazos había atrás y al C. González alejo les manifestó que él iba a cooperar y se subió para que no lo lastimaran como a él. Inmediatamente los trasladaron al Centro de Salud, donde se bajaron todos y ahí le manifestó a uno de los policías que por favor le aflojaran las esposas porque le estaban lastimando las muñecas , pero como ninguno de ellos llevaba las llaves y asignaron a un elemento para que fuera a buscarla, a los 10 minutos regresó y le aflojaron las esposas, pero como no había nadie del personal se retiraron para trasladarlos a la Comisaría donde también esperaron aproximadamente 10 minutos sin ser atendidos por nadie, por lo que decidieron nuevamente trasladarlos al Centro de Salud, donde esperaron para ver si llegaba personal de la citada institución, al ver que no llegaba nadie, los remitieron a los separos de sus oficinas de las cuales se encuentran enfrente de la caseta del puente de la Unidad, ahí se bajaron y les quitaron las esposas, mientras estuvieron detenidos en los separos fue que él se percató de que su celular no aparecía, ya que lo llevaba en una funda pegada al pantalón y les dijo a los policías “ me robaron mi celular”, pero nadie le respondió. Después de 30 minutos entraron los policías, abrieron la puerta de los separos y les indicaron que salieran, les volvieron a poner las esposas, cuando estaban por subirlos nuevamente a la patrulla llegó la c. Norma Leticia González Alejo quien es hermana del C. González Alejo en compañía de su hija de nombre A.G.S. de 13 años de edad, quienes al ver que los estaban subiendo a la

patrulla esposados se acercaron rápidamente para que le informaran el porqué estaban deteniendo a su hermano, pero solo le manifestaron que los dejara hacer su trabajo y uno de los policías que estaba arriba de la patrulla comenzó a jalar fuertemente de los brazos al C. Luís Alfonso González Alejo, éste le respondió que él iba a cooperar, pero el elemento continuaba jalándolo fue cuando la C. Norma Leticia González Alejo le gritó al policía que lo dejara que él estaba cooperando, fue por lo que pudo subirse solo el C. González Alejo, de igual forma él cooperó para que no lastimaran ya que le dolían las muñecas por que le apretaron mucho las esposas. Seguidamente los trasladaron a los separos que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, donde al llegar les hicieron la prueba del alcoholímetro, esperamos 10 minutos y los trasladaron nuevamente a los separos destacamentados en Isla Aguada, Carmen, Campeche donde aproximadamente a las 07:00 horas (siete de la mañana) del día domingo 27 de septiembre de 2009, los dejaron en libertad después de que el C. Argemiro Benítez De la Cruz pagó una multa de \$600.00 (Son seis cientos pesos 00/100 M.N.) por los dos. Al salir el comandante de apellidos Jiménez Cano les manifestó que no había ningún celular en la patrulla, por lo que él molesto les dijo “ya déjenlo, ya me lo robaron” y se salieron. Así mismo en ese acto el C. Argemiro Benítez de la Cruz procedió a entregar copia de la multa pagada el día 27 de septiembre de 2009, y copia de su credencial de elector.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación en el caso que nos ocupa, se envió el oficio VR/317/2009, de fecha 22 de octubre de 2009 al C. comandante Héctor Castañeda Corona, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de que los elementos a su cargo los CC. Miguel A. León Osorio, Pedro García Escobar y Edilberto Jiménez Cano, agentes adscritos al destacamento comparecieran ante el Organismo el día 27 de octubre de 2009.

Por lo anterior el día citado se tomaon por tomadas las declaraciones de los CC. Miguel A. León Osorio, Pedro García Escobar y Edilberto Jiménez Cano,

agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal:

El C. Miguel Ángel León Osorio manifestó:

“...que con fecha 26 de septiembre del año en curso (2009), aproximadamente a las 22.30 horas me encontraba realizando mi recorrido en la Villa de Isla Aguda, Carmen, Campeche donde me encuentro destacamentado, en compañía del Sub-oficial y jefe Edilberto Jiménez Cano, los agentes Pedro García Escobar y Concepción Martínez Torres, cuando al circular por la calle 16 de Septiembre de la colonia Nueva Revolución por la avenida Puente de la Unidad, de repente visualizamos que a un costado de la paletería que se encontraban dos personas del sexo masculino quienes estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, así mismo nos percatamos de que uno de ellos se encontraba haciendo necesidades fisiológicas en la vía pública y como había vehículos estacionados de turistas, decidimos acercarnos a donde estaban, al llegar le indicamos a ambos que se retiraran ya que está prohibido tomar en la vía pública, pero en lugar de hacernos caso, uno de ellos comenzó a decirnos palabras obscenas, de igual forma nos manifestó que no le podíamos detenerlo que él arreglaba las unidades del destacamento, fue por lo que los agentes Pedro García Escobar y Concepción Martínez Torres, se bajaron de la unidad para esposarlos. Seguidamente los subieron a la patrulla PM 551 e inmediatamente nos trasladamos a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para su certificación, al terminar fueron remitidos nuevamente a los separos de la Villa de Isla Aguada, y desconozco la hora en que salieron. Seguidamente la Visitadora Adjunta procede a realizarle las siguientes preguntas: 1.- ¿Qué diga el compareciente la fecha y hora en que ocurrieron los hechos? A lo que contestó: fue el día 26 de septiembre de 2009, y aproximadamente a las 22:30 horas 2.-¿Qué diga el compareciente cuál fue el motivo por el cual fueron detenidos los CC. Luis Alfonso González Trejo y Argemiro Benítez a lo que contestó: por ingerir bebidas embriagantes y hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública 3.-¿Que diga el compareciente aproximadamente a qué horas

fueron remitidos para su certificación los CC. Luís Alfonso González Trejo y Argemiro Benítez a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal? A lo que respondió: el mismo día 26 de septiembre de 2009, aproximadamente a media noche. 4.-¿Qué diga el compareciente a dónde se realiza el pago de las multas? A lo que respondió: el comisario es a quien se le paga la multas. 5.-¿Qué diga el compareciente si al momento en que fueron esposados los CC. Luís Alfonso González Trejo y Argemiro Benítez opusieron resistencia? A lo que respondió: no, ninguno opuso resistencia...”

El C. Pedro García Escobar, en su mayoría coincidió con la declaración anteriormente expuesta, observándose algunas inconsistencias, que se reproducen a continuación:

“...seguidamente nos trasladamos al Centro de Salud el cual desconozco su nombre para que los certificaran pero después de 15 minutos al ver que no llegaba nadie, nos comunicamos a la central de Radio de Cd. del Carmen, Campeche, informando que estas dos personas serían trasladados a Tránsito para certificarlos ya que el Centro de Salud no contaba con personal que los atendiera, por lo que aproximadamente entre las 23:30 y 00:00 horas nos trasladamos a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al llegar el médico de guardia los revisó y los certificó, al terminar los regresamos nuevamente a la Villa de Isla Aguda, aproximadamente a las 07:00 horas salí de mi guardia y ellos todavía seguían en los separos, por lo que ignoro la hora en que salieron.

Seguidamente la Visitadora adjunta procede a realizar las siguientes preguntas : 1.-¿Qué diga el compareciente la hora y fecha en que ocurrieron los hechos?, a lo que contestó. Fue el día 26 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 22:50 horas 3.-¿Qué diga el compareciente aproximadamente a qué horas fueron remitidos para su certificación los CC. Luís Alfonso González Trejo y Argemiro Benítez a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad, Pública Vialidad y Tránsito Municipal? A lo que respondió. Fue el mismo día 26

de septiembre de 2009, aproximadamente entre 23:30 y 00.00 horas.
4.- ¿Qué diga el compareciente a dónde se realiza el pago de las multas en esa localidad? A lo que respondió: desconozco el procedimiento que se realiza para el pago de multas ya que tengo dos meses en ese destacamento 5.- ¿Qué diga el compareciente si al momento en que fueron esposados los CC. Luís Alfonso González Trejo y Argemiro Benítez opusieron resistencia? A lo que respondió: si comenzaron a forcejar para no subir a la unidad, y nosotros los subimos ya que voluntariamente no quisieron subir a la patrulla ...”

El C. Edilberto Jiménez Can, en cuya declaración de igual forma se apreciaron algunas irregularidades :

“...por lo que al ver su actitud les ordene a los agentes Pedro Escobar y Concepción Martínez que se bajaran para que los arrestaran, la persona que era mas grande de edad se subió solo y estando arriba al ver que seguía con las amenazas se les esposo por su propia seguridad, su acompañante de igual forma se subió a la patrulla y también fue esposado.

Seguidamente la Visitadora adjunta procede a realizar las siguientes preguntas : 1.-¿Qué diga el compareciente la hora y fecha en que ocurrieron los hechos?, a lo que contestó. Fue el día 26 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 23:0 horas 3.-¿Qué diga el compareciente aproximadamente a qué horas fueron remitidos para su certificación los CC. Luís Alfonso González Trejo y Argemito Benítez a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad, Pública Vialidad y Tránsito Municipal? A lo que respondió. Fue el mismo día 26 de septiembre de 2009, aproximadamente entre 23:30 horas. 4.- ¿Qué diga el compareciente si al momento en que fueron esposados los CC. Luís Alfonso González Trejo y Argemiro Benítez opusieron resistencia? A lo que respondió: solamente el mas grande de las dos personas del sexo masculino ...”

De igual manera, se observa la Declaración de la C Concepción Martínez Torres, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad de fecha 04 de noviembre de 2009, en la cual es coincidente en lo expuesto por los CC.

Miguel A. León Osorio, Pedro García Escobar y Edilberto Jiménez Cano, pero en las cuales se observan algunas irregularidades las cuales se exponen a continuación:

“...que el comandante nos indicó a mí y al agente Pedro García Escobar que nos bajáramos de la patrulla para que abordáramos a estas personas a la patrulla los cuales subieron voluntariamente, los esposamos por su seguridad. Inmediatamente nos trasladamos al destacamento el cual se encuentra enfrente de la caseta de cobro del Puente de la unidad, donde el comandante se comunicó a la Central de Radio donde informó de los detenidos, por lo que la Central nos indicó que estas dos personas deberían ser trasladados a Carmen para su certificación.

Seguidamente la Visitadora adjunta procede a realizar las siguientes preguntas : 1.-¿Qué diga el compareciente la hora y fecha en que ocurrieron los hechos?, a lo que contestó. Fue el día 26 de septiembre de 2009, aproximadamente entre 22:00 y 22.30 horas 3.-¿Qué diga el compareciente aproximadamente a qué horas fueron remitidos para su certificación los CC. Luís Alfonso González Trejo y Argemito Benítez a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad, Pública Vialidad y Tránsito Municipal? A lo que respondió. Fue el mismo día 26 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 00.00 horas. 4.- ¿Qué diga el compareciente si al momento en que fueron esposados los CC. Luís Alfonso González Trejo y Argemiro Benítez opusieron resistencia? A lo que respondió: no ninguno de los dos opuso resistencia

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a la detención de la que fueron objeto los CC. Luis Alfonso González Alejo y Argemiro Benítez De la Cruz, observamos que éstos reconocen que el día 26 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 23:00 hrs. se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública exactamente en la esquina de la Calle 16 de Septiembre de Isla Aguada, Carmen, Campeche, cuando llegó al

citado lugar una unidad de la policía municipal, bajando cinco elementos de la citada corporación los cuales procedieron a su detención.

Dicho que incluso coincide con la versión de la autoridad señalada como responsable, que afirmó que al encontrarse en servicio y realizando un recorrido por la calle 16 de Septiembre de la colonia Nueva Revolución entre avenida Puente de la Unidad, visualizaron a dos personas ingiriendo bebidas embriagantes y haciendo sus necesidades fisiológicas en la vía pública, por lo que la autoridad se acercó con la finalidad de llamarles la atención, pero al comportarse renuentes procedieron a su detención abordándolos a la góndola de la unidad oficial para ser trasladados para su certificación médica.

De acuerdo al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, vigente al momento de los hechos, la conducta desplegada por los quejosos (consumir bebidas embriagantes en lugar público) constituye una falta administrativa de conformidad al artículo 5, que además son sancionadas con apercibimiento, multa o arresto, según lo estipulado en el numeral 36 del citada ordenamiento legal; que justificó su traslado a las instalaciones de seguridad pública del citado ayuntamiento; por lo que podemos válidamente considerar que no existen elementos para acreditar que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Comisaria Municipal de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente **en Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Luis Alfonso González Alejo y Argemiro Benítez De la Cruz.

Referente a las agresiones denunciadas por el C. Argemiro Benítez De la Cruz, tenemos que dicho ciudadano menciona que los agentes les colocaron las esposas al momento de su detención, que una vez que las tuvieron puestas los jalonearon en infinidad de ocasiones, provocándoles daños en sus muñecas.

Por su parte los agentes Pedro García Escobar, Edilberto Jiménez Cano, Concepción Martínez Torres, Jesús Ramón Flores Gómez al declarar ante el personal de este Organismo, reconocen haber procedido a la detención de los agraviados Argemiro Benítez De la Cruz y Luis Alfonso González Alejo, y para tal efecto les colocaron las esposas.

A lo anterior se suma la fe de lesiones realizado por personal de la Visitaduría Regional de Carmen, Campeche, donde hizo constar que al tener de frente al C. Argemiro Benítez De la Cruz, a simple vista observó:

- Equimosis de coloración rojo violáceo en la región de la cara externa del antebrazo derecho.
- Equimosis de coloración verde en la región de la cara anterior del antebrazo derecho.
- Presenta inflamación en la región del maléolo interno.
- Refiere dolor en la cara anterior del puño derecho e izquierdo.

De lo constatado advertimos la existencia de la correspondencia con las agresiones que refiere el quejoso y los testigos de los hechos CC. Nicolás Hernández, Fernando Pérez Gallegos y otros, quienes en entrevista con personal de esta Comisión, expresaron haber visto el momento en que los agraviados son detenidos, les son colocadas las esposas, jaloneados y subidos a la fuerza a la Unidad Oficial por los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

Al respecto, este Organismo considera importante destacar que las esposas son un instrumento de inmovilización utilizado como herramienta de trabajo de los agentes policiacos; sin embargo, su mal uso genera violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso que nos ocupa. Tanto las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en su artículo 33, como las Reglas de Justicia Penal de las Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz, en sus numerales 5.13 y 5.14 y los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en sus artículos 1º. y 4º, establecen que los instrumentos de coerción, como las esposas, no deberán utilizarse por más tiempo del necesario y nunca como sanciones; asimismo, refieren que podrá permitirse el uso de esos instrumentos como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; sin embargo, los elementos Pedro García Escobar, Edilberto Jiménez Cano, Concepción Martínez Torres, Jesús Ramón Flores Gómez y Miguel ángel León Osorio, hicieron uso excesivo de la fuerza al colocarle las esposas a los CC. Argemiro Benítez De la Cruz y Luis

Alfonso González Alejo, ya que no se trataba de un traslado ni tampoco los agraviados tenían la calidad de reclusos, ni mucho menos se acredita que los citados servidores públicos hayan recurrido a otros medios no violentos para su aseguramiento tal y como lo disponen las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; acto que tampoco justificaron en su parte informativo de fecha 26 de septiembre de 2009 que dirigieron al Comandante Héctor Castañeda Corona, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del municipio de Carmen, Campeche, pues si bien señalaron que procedieron a la detención de los CC. Argemiro Benítez De la Cruz y Luis Alfonso González Alejo, omitieron señalar el mecanismo empleado para llevarlo a efecto, por lo que su conducta no fue acorde a las circunstancias.

Es importante remarcar que este Organismo, en ningún momento se opone a la práctica de este método de sumisión de las personas que son detenidas por la probable comisión de alguna infracción administrativa, siempre y cuando se realice en apego a las normas vigentes aplicables en la materia, pues no debe pasarse por alto lo dicho por los elementos CC. Miguel ángel León Osorio y Concepción Martínez Torres, quienes al momento de declarar ante personal de esta Comisión, fueron muy claros en señalar que los agraviados no opusieron resistencia al momento de su detención; siendo por ello necesario que el empleo de esos mecanismos se encuentre debidamente regulado.

De lo anterior, consideramos que existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Argemiro Benítez De la Cruz y Luis Alfonso González Alejo, al momento de su detención, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuibles a los CC. Pedro García Escobar, Edilberto Jiménez Cano, Concepción Martínez Torres, Jesús Ramón Flores Gómez y Miguel ángel León Osorio, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

Ahora bien, en cuanto a la multa impuesta a los agraviados Luis Alfonso González Alejo y Argemiro Benítez De la Cruz, cabe señalar lo siguiente:

Con la copia del recibo de fecha 27 de septiembre de 2009, expedido a favor de los CC. Argemiro Benítez De la Cruz y Luis Alfonso González Alejo, el cual presenta un sello oficial de la Comisaria Municipal de la Villa Isla Aguada, Carmen, Campeche, así como una firma legible que corresponde al C. Manuel Sánchez Ballina, Comisario Municipal, por la cantidad de **\$600.00 (Son: seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, expedido por concepto de “ingerir bebidas embriagantes en la vía pública”.

Así mismo, de las constancias que obran en el expediente se puede observar, que los CC. Argemiro Benítez de la Cruz y Luis Alfonso González Alejo fueron privados de su libertad el día 26 de septiembre de 2009 cerca de las 22:30 horas y no es sino hasta las 07:30 horas del día 27 del mes y año citado, en que fueron puestos en libertad, permaneciendo un tiempo aproximado de **nueve** horas, arrestados, pero que además, para obtener su libertad tuvieron que realizar el pago de la cantidad de \$600.00 por concepto de multa impuesta, tal y como se corrobora con la documental antes citada, así como con la declaración del agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, C. Concepción Jiménez Cano, quien refiere que: “...aproximadamente entre las 07:30 a 08:00 horas salieron porque un familiar de uno de ellos pagó la multa ...”; lo que constituye otra sanción administrativa por la misma falta, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, que únicamente consistirán en **multa o arresto**; pero si el infractor no pagare la multa, se permutará ésta por el arresto; así como el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, en el artículo 36 contempla que ante la comisión de faltas administrativas, éstas serán sancionadas con apercibimiento, **multa o arresto**.

De la interpretación de los numerales anteriores queda entendido de sobremanera que ningún ciudadano debe ser objeto de arresto sin antes habersele fijado multa, y que sólo en caso de que no esté en la posibilidad de cubrirla, deberá ser ingresado a los separos, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que los agraviados fueron privados de su libertad por el término aproximado de nueve horas y posteriormente sancionadas con multa, tal y como se acredita con la copia del recibo fecha 27 de septiembre de 2009, por lo cual se concluye que los CC. Argemiro Benítez De la Cruz y Luis Alfonso González Alejo, fueron arrestados, y

posteriormente sancionados con multa, lo que constituye otra sanción por el mismo hecho, por lo que concluimos de que dichas personas fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible a los elementos de la Comisaria Municipal de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

En lo que respecta a la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, no logramos recabar elementos probatorios que corroboren el dicho del agraviado Argemiro Benítez De la Cruz, en el sentido de que con motivo de la detención que se hizo de su persona, su teléfono celular desapareció, ya que no aportó medios de convicción que nos brindaran indicios de la preexistencia ni que la sustracción en su caso fuese imputable a algunos de los elementos que procedió a su detención y tampoco logramos obtener otros elementos.

No pasa por alto este Organismo la falta de coordinación existente entre los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Comisaria de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche y el personal médico del Centro de Salud del citado lugar, encargado de realizar las valoraciones médicas, que estuvo ausente, pues para efecto de poder valorar a los hoy agraviados CC. Argemiro Benítez De la Cruz y Luis Alfonso González Alejo, estos tuvieron que ser trasladados de la Villa de Isla Aguada a Ciudad del Carmen y viceversa, pues independientemente del tiempo perdido en el traslado, se les colocó en un riesgo innecesario al tener que sacarlos del poblado a altas horas de la noche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Argemiro Benítez De la Cruz y Luis Alfonso González Alejo.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dase a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Reglas de Justicia Penal de las Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz

5.13 Los instrumentos de coerción, como esposas y camisas de fuerza, no deberán utilizarse por más tiempo del necesario, y nunca como sanciones. Los casos en que podrían permitirse esos instrumentos de coerción son:

1.- Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto el preso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

2.- Por razones médicas y a indicación del médico; y

3.- Por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás medios para dominar a los presos, con objeto de impedir que se dañen a sí mismo o dañen a otros, o que produzcan daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad pública superior.

5.14 El modelo y los métodos de empleo autorizados de los instrumentos de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central o por una autoridad superior.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en

las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: (...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

- 1.- La imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o
- 4.- sin tener facultades legales.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 21 "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el

arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

“Si bien conforme al artículo 21 Constitucional, las autoridades tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución. Por otra parte, el artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria. *Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tomo III, parte SCNJ, Tesis 21, página 17. Quinta Época. Amparo en revisión 4676/28. Alba Valenzuela Ezequiel. 10 de septiembre de 1930. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo en revisión 3714/30. Cruz Juan de la y coag. 18 noviembre de 1932. Cinco votos. Amparo en revisión 2413/28. Híjar y Labastida René y coag. 21 de noviembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos.”*

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen

Artículo 5: Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en los Códigos Penales;

Artículo 36:

La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este título serán sancionadas con apercibimiento, multa contemplada en el artículo 202 y 203

del presente instrumento, o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

Artículo 203:

A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:

5, fracción II BEBIDAS ALCOHÓLICAS O ESTUPEFACIENTES. Ingerir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos o lugares públicos. QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

CONCLUSIONES

- Que los CC. Argemiro Benítez De la Cruz y Luis Alfonso González Alejo, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los CC. Pedro García Escobar, Edilberto Jiménez Cano, Concepción Martínez Torres, Jesús Ramón Flores Gómez y Miguel ángel León Osorio, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.
- Que los CC. Argemiro Benítez De la Cruz y Luis Alfonso González Alejo, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, por parte del Comisario Municipal de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, C. Manuel Sánchez Ballina.
- Que este Organismo no cuenta con los elementos de prueba suficientes para determinar que los CC. Argemiro Benítez De la Cruz y Luis Alfonso González Alejo, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y robo**, imputadas a los elementos

de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo celebrada el día 23 de junio de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Realizar las acciones necesarias para la implementación de un manual que regule los procedimientos del uso de las esposas, difundándose entre el personal de seguridad, quien deberá recibir el adiestramiento para su aplicación, tomándose en consideración para ello el derecho de toda persona a la seguridad y a no ser sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

SEGUNDA: Instrúyase a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, para que en el momento de que tengan alguna persona detenida, den inmediatamente aviso al Juez Calificador.

TERCERO: Se capacite al Comisario Municipal de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, a fin de que en lo subsecuente, aplique las sanciones con estricto apego a las estipuladas en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen y, se abstenga de aplicar correctivos que impliquen una doble imposición de sanción administrativa en perjuicio de los ciudadanos.

CUARTA: Se tomen las medidas necesarias para que la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, destacamentada en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, cuente con personal médico adscrito para la revisión de entrada y salida de todas las personas que ingresen a la misma.

QUINTA: Se proceda a explicar íntegramente la presente resolución a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito

Municipal, destacamentados en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, específicamente a los CC. Pedro García Escobar, Edilberto Jiménez Cano, Concepción Martínez Torres, Jesús Ramón Flores Gómez y Miguel ángel León Osorio; así como al C. Manuel Sánchez Ballina, Comisario Municipal de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche
Exp. 014/2009-VR
C.c.p. quejoso
APLG/Inrm/eggv/a